



Universidad
Zaragoza

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

**ESTUDIO COMPARADO DEL RÉGIMEN DE LA ADOPCIÓN
EN EL DERECHO ESPAÑOL Y FRANCÉS**

Autora

CELIA MARGELÍ CHUECA

Directora

DRA. AURORA LÓPEZ AZCONA

Facultad de Derecho

2017

ÍNDICE

I. PLANTEAMIENTO.....			
.....4			
I. CONCEPTO	Y	CLASES	DE
FILIACIÓN.....			
		5	
1.	En		Derecho
español.....			5
2.	En		Derecho
francés.....			6
REQUISITOS	PARA	ADOPTAR	Y
SER			
ADOPTADO.....			
		8	
1	En		Derecho
español.....			8
2.	En		Derecho
francés.....			1
2.1.	La		adopción
plena.....			12
2.2.	La		adopción
simple.....			15
PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN.....			17
1.	En		Derecho
español.....			7
2.	En		Derecho
francés.....			2
2.1.	La		adopción
plena.....			22
2.2.	La		adopción
simple.....			25
EFECTOS	DE		LA
ADOPCIÓN.....			
		26	
1.	En		Derecho
español.....			26

1.1.	La	regla	
general.....			26
1.2.	La	adopción	
abierta.....			28
2.	En	Derecho	
francés.....			3
0			
2.1.	La	adopción	
plena.....			30
2.2.	La	adopción	
simple.....			33
REFLEXIÓN			
FINAL.....			38
CONCLUSIONES.....			
.....			39
BIBLIOGRAFÍA.....			
.....			45
LEGISLACION.....			
.....			46
JURISPRUDENCIA			
.....			46

LISTA DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art.: Artículo.

Ss.: Siguietes.

P. : Página

Pp. : Páginas.

Cc : Código Civil español.

Ccf : Código civil francés.

LPIA : Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

LJV : Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

LEC : Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LRC : Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

LOPJM : Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CASF: Loi du 6 juin 1984 á la demande de l'Aide social a l'enfance.

STDH : Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TS : Tribunal Supremo.

STS : Sentencia del Tribunal Supremo.

I. PLANTEAMIENTO

En el presente trabajo de fin de grado se ofrece un estudio comparativo del régimen de la adopción en Derecho español y Derecho francés, a fin de

detectar las diferencias y similitudes entre ambos regímenes jurídicos y así analizar las características principales que los singularizan.

El contenido de la memoria se centra así en la institución de la adopción, examinada desde la perspectiva de dos Ordenamientos jurídicos diferentes como son el español y el francés; ello partiendo de la idea que el Derecho civil español, tal y como se formula en el Código civil, es, en buena medida, heredero del *Code Napoléon*, aunque posteriormente ambos hayan sido objeto de una evolución bien dispar en lo que hace al Derecho de familia en general y el régimen de la filiación adoptiva en particular.

A priori interesa reparar en las importantes diferencias que separan al Derecho español y francés en orden al tratamiento de esta institución. Así, actualmente en el Derecho español solo se admite la adopción plena, sin perjuicio de la posible adopción abierta incorporada novedosamente a nuestro Ordenamiento por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. En cambio, en Derecho francés junto a la adopción plena también se permite la adopción simple. Por añadidura, aunque en Derecho español la constitución de la adopción sigue siendo judicial, desde 1987 se ha producido una fuerte *administrativización* de la institución, lo que se ha traducido en la exigencia de la propuesta administrativa previa, inexistente, sin embargo, en Derecho francés donde el procedimiento de adopción está en manos de la autoridad judicial como regla y sólo en manos de la autoridad administrativa excepcionalmente (pupilos del estado, menores extranjeros y menores a cargo de organismos autorizados).

Respecto a la estructura seguida en este Trabajo de Fin de Grado, se parte de una explicación inicial sobre el concepto de adopción y sus diversas clases, para abordar a continuación los requisitos principales para adoptar y ser adoptado los principales trámites del procedimiento de adopción y los efectos de la adopción una vez constituida; todo ello desde la doble perspectiva del Derecho español y francés. El trabajo finaliza con unas conclusiones donde se comparan los aspectos más relevantes de la adopción en el Derecho español y en el Derecho francés de modo que se puedan apreciar sus similitudes y diferencias más destacables y aspectos varios susceptibles de debate al respecto.

En cuanto a la metodología con que se ha abordado este trabajo es obviamente la comparada, en cuanto se pretende ofrecer un estudio de la institución de la adopción desde la doble perspectiva del Derecho español y

francés. A partir de ahí, se ha abordado el estudio tanto de la normativa como de la jurisprudencia y doctrina (tanto manuales como obras más específicas) atinentes a ambos Derechos, con la dificultad que ello implica particularmente por lo que hace a las fuentes francesas.

II. CONCEPTO Y CLASES DE ADOPCIÓN

Para iniciar el desarrollo de este Trabajo de Fin de Grado es preciso tratar en qué consiste la institución de la adopción. En este epígrafe expondré primeramente el concepto de adopción desde un punto de vista doctrinal, seguido de un inciso histórico, para después abordar sus respectivas clases en Derecho español y francés.

En cuanto a las referencias doctrinales sobre la adopción, eludiré a algunos autores que tras realizar estudios sobre la institución de la adopción han profundizado en un concepto sobre la misma. Así, por lo que hace a la doctrina española, para HERNÁN GÓMEZ la adopción es una medida de protección por la que, bajo la atenta mirada del Estado, se establece una relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. Este autor hace una equivalencia entre medida de protección e institución jurídica¹. En la doctrina francesa Henri y León MAZEAUD definen la adopción como un acto voluntario y libre que genera, fuera de los vínculos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas². Por su parte, BOULANGER la define como una filiación constituida por una práctica social institucionalizada por la que una persona, que pertenece por nacimiento a una familia, adquiere un nuevo vínculo jurídico equivalente a las líneas de sangre y que sustituyen en todo o en parte a los vínculos familiares anteriores³.

En cualquier caso, según MARTÍNEZ DE AGUIRRE la adopción se ha constituido como una ficción del Derecho creada por el Derecho Positivo a lo largo de la Historia con distintas finalidades. Es una institución con una gran tradición histórica presente a nivel mundial a excepción de la mayoría de los países islámicos en los que está prohibida. Así pues, el origen de esta figura se remonta a un pasado lejano que alcanzó su plenitud y trascendencia en la época del Imperio Romano, donde destacó esta institución por la exhaustiva

¹GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán, *Derecho de Familia*, Edit. Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1992, p.288.

²MAZEAUD, Henri y León et al., *Lecciones de Derecho Civil*, Parte 1, volumen II, Edit, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, Argentina, 1976, p. 553.

³BOULANGER, François, *Enjeux et Défis de l'Adoption: Etude comparative et internationale*, edit. Economica, Paris, 2001 p. 1.

regulación sobre la misma del Derecho Romano⁴. En la misma línea, DE PINA⁵ afirma que la adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza (*adoptium inmatatur naturam*).

Por lo que hace concretamente al Derecho español, hemos de partir del art. 108 CC, precepto que distingue entre la filiación por naturaleza, ya sea matrimonial o extramatrimonial, y la filiación por adopción. La adopción viene regulada en el Código civil, Libro I, Título VII “De las relaciones paternofiliales”, Capítulo V “De la adopción y otras formas de protección de menores”, y más concretamente en la Sección segunda, de los arts. 175 a 180 Cc. Hace dos años este régimen jurídico fue objeto de una profunda revisión en virtud de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

A partir de ahí, desde 1987, la única adopción admitida en España es la adopción plena, la cual presenta los siguientes caracteres: la instauración de un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado, la eliminación de la línea jurídica con la familia de origen y la irrevocabilidad. No obstante lo anterior, desde la reforma operada en el régimen de la adopción en 2015, se ha incorporado una nueva modalidad de adopción como es la adopción abierta que, según LÓPEZ AZCONA⁶, es aquella en la que se permite conservar los vínculos afectivos entre el adoptado y su familia de origen, sin que pervivan los vínculos jurídicos que son extinguidos. Para que ello sea posible, la autora deduce del art. 178.4.1 Cc dos medios de contacto entre el adoptado y los miembros de su familia de origen con los que se trate, que son las visitas y comunicaciones.

En Derecho francés la adopción se regula en el *Code Civil*, en su Libro primero (*Personas*), en el Título VII (*de la filiación adoptiva*), arts. 343 y ss. Dicho régimen jurídico, como ha sucedido en Derecho español, ha sido objeto de numerosas reformas, la última operada por Ley n° 2016-297 du 14 mars 2016 relativa a la protección de la infancia.

El pilar de la adopción en el Derecho francés lo constituye la solicitud o al acto de voluntad del adoptante que constituye la base para crear una línea de filiación entre el adoptado y el adoptante, así como el consentimiento del adoptado en caso de tener trece años (art. 345 Ccf).

El sistema francés de adopción francés es un sistema dualista en el que existen dos clases de adopción, la adopción plena y la adopción simple, cuyas diferencias más relevantes se reflejan sobre todo en sus efectos. Así, la *adoption plénière* o la adopción plena recoge la ruptura total de líneas jurídicas con la familia de origen a la que deja de pertenecer. De este modo, el adoptado tendrá en la familia adoptiva los mismo derechos y las mismas obligaciones que un hijo legítimo y es una

4SÁNCHEZ CANO, M^a Jesús, *La institución de la adopción simple o menos plena. Concepto, y tratamiento desde el derecho internacional privado español*, Tesis doctoral, E. Zábalo Escudero y C Martínez de Aguirre (codirs.), Zaragoza, 2015, p. 19.

5DE PINA, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Vol. 3, edit. Porrúa, México p. 366.

6LOPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, *BIMJ*, 2016, p. 72.

institución irrevocable. En cambio, la *adoption simple* o adopción simple es aquella en la que no existe ruptura de líneas jurídicas con la familia de sangre y permite al adoptado (menor o mayor de edad) conservar todos sus derechos en la familia de origen. A la par tiene en la familia adoptiva los mismos derechos sucesorios que un hijo legítimo. A diferencia de la anterior, esta clase de adopción sí es revocable por motivos graves.

Para concluir este epígrafe, interesa señalar que en ambos Ordenamientos la finalidad de la adopción no es otra que satisfacer el interés superior del adoptado y así se refleja en las diversas medidas de protección a los menores tanto de la legislación española como de la francesa siguiendo las directrices de instituciones comunitarias, convenios o tratados internacionales a los que pertenecen. Muchos tribunales se han pronunciado al respecto como en la STDH en el asunto Frette c. Francia, 26 de febrero de 2002 (ToI 133781)⁷ en la que se expuso que el objeto de la adopción es “dar una familia al niño y no un niño a una familia” de modo que el Estado tiene el deber de garantizar que los escogidos como adoptantes deben ser capaces de ofrecer al menor todas las condiciones de vida más beneficiosas para el adoptado desde todos los puntos de vista.

⁷AGUILAR RUIZ, Leonor, “La adopción”, en AA.VV., *Derecho de Familia*, Pizarro (coord.), 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p.182.

III. REQUISITOS PARA ADOPTAR Y SER ADOPTADO

1. En Derecho español

En el presente epígrafe se expondrán los requisitos de la adopción del Derecho civil estatal tanto para adoptar como para ser adoptado. No obstante, con carácter previo se exponen una serie de notas generales de la adopción tal y como se configura en Derecho español, según resulta de los arts. 175 al 180 CC.

Como condición siempre presente, se protege el interés del menor sobre cualquier otro.

Además, la constitución de la adopción requiere la intervención tanto judicial como administrativa ya que se forma mediante resolución judicial en procedimiento de jurisdicción voluntaria, sin embargo, antes del trámite judicial suele existir una fase previa en la que interviene una Entidad Pública que se encarga de seleccionar al adoptante y al adoptando declarando la idoneidad para la adopción de lo que deriva la propuesta administrativa, siempre con la presencia de los poderes públicos.

Una vez constituida, y dada su condición de plena, la adopción conlleva la extinción el vínculo del adoptado con su familia de origen, salvo en dos casos excepcionales, a saber: 1. cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, y ello, aunque aquél cónyuge hubiera fallecido antes de producida la adopción; y 2. cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de persistir.

Además, en la adopción plena se ofrece a las parejas de hecho la posibilidad de adoptar.

En cuanto a la regulación de los requisitos, quedan recogidos en el art. 175 CC y siguientes.

Entre ellos:

Por un lado, en el art. 175.4 CC se prevé la posibilidad de que, si el matrimonio ha sido celebrado después de la constitución de la adopción por uno de los consortes, el otro puede adoptar a sus hijos.

Por otro, se permite de nuevo a la adopción de una persona en dos casos, o bien con el fallecimiento del adoptante, o bien por haber perdido la cualidad de adoptante por los motivos del art. 179 CC.

Requisitos para adoptar

En Derecho español se contempla tanto la adopción unipersonal como la adopción dual bajo ciertas condiciones⁸. Esto es, se permite que una persona pueda ser adoptada bien por otra, bien por un matrimonio o pareja de hecho, ya sea homo o heterosexual (art. 175.4 Cc). Por añadidura, desde la reforma de 2015, se permite la adopción conjunta después de la ruptura del matrimonio o pareja si el adoptado ya se encontrase conviviendo con ese matrimonio o pareja por acogimiento o guarda con fines adoptivos al menos dos años antes a la propuesta administrativa previa, según lo expuesto en el art. 175.5 CC. En referencia a ello, lo que se crea es una nueva modalidad de adopción de forma conjunta para exparejas que, en opinión de autores como LÓPEZ AZCONA⁹ generan multitud de dudas en cuanto al interés del menor, entendiéndose que el legislador debería haber aclarado el régimen de convivencia previa con el adoptando que se precisa como presupuesto adicional para dicho supuesto.

A partir de ahí, los requisitos a cumplir por los adoptantes se encuentran contemplados en art. 175.1 Cc.

Como primer requisito se exige que el adoptante sea mayor de veinticinco años. Cuando se trate de dos adoptantes será suficiente con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. No se fija, sin embargo, una edad máxima para adoptar, lo que no ha dejado de ser cuestionado por algunos autores. Así, como bien señala MORENO FLÓREZ¹⁰, “si lo que se pretende con la adopción es un instrumento de integración familiar de determinados menores, constituyendo una filiación, quizá hubiera sido deseable señalar alguna edad máxima para adoptar para evitar que lo que no prohíbe la ley, los prohíban “los equipos técnicos” de las entidades que realizan las

⁸PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel, en AA.VV., *Curso de Derecho civil*, t. IV, coord. C. Martínez de Aguirre Aldaz, 5ª ed., Edisofer, Madrid, 2016, p. 458.

⁹LÓPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco...”, cit., p.59.

¹⁰MORENO FLORÉZ, Rosa María, en AA.VV., *Comentarios al Código civil* (coords. por RAMS ALBESA, J. y MORENO FLÓREZ, R. Mª.), T. II, vol. 2º, Ed. Bosch, Barcelona, 2000, p. 1593.

propuestas de adopción que excluyen, sistemáticamente, en la selección de adoptantes a los que superan determinadas edades”.

En segundo lugar, la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado deberá de ser de un mínimo de dieciséis años y un máximo de cuarenta y cinco años, salvo en aquellos supuestos en los que no se requiere propuesta administrativa previa, a tenor de lo dispuesto en el art. 176.2 Cc. En caso de la adopción dual bastará con que uno de los adoptantes no tenga esa diferencia de edad máxima de edad con el adoptado. Por añadidura, cuando los adoptantes estén en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, se permite que la diferencia máxima de edad sea superior. Adviértase con LÓPEZ AZCONA¹¹ que la reforma de 2015 ha producido un aumento en la diferencia de edad mínima entre adoptante y adoptado de catorce a dieciséis años, para adaptar la disposición a lo establecido en el art. 9.1 Convenio europeo en materia de adopción de menores. Complementariamente, GUZMAN PECES¹² considera que el establecimiento de esa modificación en la diferencia de edad tiene también como finalidad poner fin a las discrepancias que existen en la normativa autonómica sobre las edades máximas para adoptar. Su percepción de “idoneidad” para la adopción (art. 176 CC) es la garantía del interés superior del adoptado. Ello no estará asegurado cuando los padres se vean privados de la patria potestad, tengan suspendido su ejercicio o hayan confiado la guarda de su hijo a una Entidad Pública, por lo que no serán declarados idóneos.

Un tercer requisito a cumplir por los adoptantes tiene que ver con la idoneidad a que se refiere art. 175.1.2 Cc, precepto según la cual “no pueden ser adoptantes los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en este Código”. De ello resulta con LOPEZ AZCONA¹³ que en caso acreditar debidamente la concurrencia de alguna de las causas de inhabilidad de los arts. 243 y 244 Cc de la tutela, ello inhabilitará *ope legis* a quien pretenda adoptar, sin ser precisa la declaración administrativa en tal sentido.

Por último, el Cc contempla una serie de prohibiciones para adoptar en el art. 175.3 y 4 Cc. En concreto, se prohíbe adoptar a: 1.- un descendiente; 2.- un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad; y 3.- y a un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

1.2. Los requisitos para ser adoptado

Respecto a los requisitos a cumplir por el adoptado, hemos de atender a lo dispuesto en el art. 175.2 Cc, precepto que fija una regla general y otra excepcional para ser calificado de adoptable.

11LOPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico...”, cit., p. 56.

12GUZMAN PECES, Montserrat, “Exégesis de las reformas introducidas por la Ley 26/2015 en el ámbito de la adopción internacional”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, 2016, p.158.

13LOPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico...”, cit., p.57.

Como regla general, debe tratarse de un menor no emancipado (art. 175.2, 1ª parte Cc), lo que resulta acorde con lo estipulado en el art. 1.1 Convenio Europeo en materia de adopción de menores¹⁴. No obstante, excepcionalmente se permite adoptar a un mayor de edad o a un menor emancipado, en caso de que inmediatamente antes de la emancipación hubiera existido una situación de acogimiento convivencia estable con los futuros adoptantes durante un mínimo de un año, de acuerdo con el art. 175.2 Cc. En cualquier caso, con la reforma de 2015 se dota de flexibilidad a la institución. En particular, se ha eliminado la exigencia sobre que la convivencia comience antes de que el adoptado cumpla catorce años, para requerirse únicamente que haya tenido al menos una duración de un año (art. 175.2, 2ª parte Cc), según pone de relieve LOPEZ AZCONA¹⁵.

Los elementos de la adopción: La idoneidad y el interés

No puede cerrarse este epígrafe sobre los requisitos de la adopción sin referirnos a los elementos esenciales de la adopción recogidos en el art. 176.1 CC, puesto que constituyen dos caracteres que el adoptante y el adoptado deben tener como condición para poder dar lugar a este tipo de filiación. Estos elementos principales dan a lugar al equilibrio entre las partes de la institución y son dos: La idoneidad y el interés superior del adoptado. A este respecto SÁNCHEZ CANO¹⁶ pone de relieve que es necesario que se tenga en cuenta el elemento de idoneidad por parte del adoptante y el elemento del interés superior del adoptado para poder constituirse la adopción.

El concepto de idoneidad hoy se recoge en el art. 176.3 CC, cuyo tenor es el siguiente: “se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción”. Comentando este precepto, CALLEJO RODRÍGUEZ¹⁷ clarifica que, a la hora de emitir esa declaración de idoneidad la Entidad Pública deberá requerir una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como si el adoptante o adoptantes tienen capacidad para establecer vínculos estables y seguros, y valorará sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias (art. 176.3.2 CC).

Por lo que hace al interés superior del adoptado, interesa destacar que, pese a su carácter de concepto jurídico indeterminado, ha sido objeto de una cierta concreción en orden a su contenido por el art. 2 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, en su redacción dada por la LO 8/2015, Así, este precepto, en cumplimiento de la Observación general n.º 14, de 29 de mayo de 2013, del

14LOPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico...”, cit., p.58.

15LOPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico...”, cit., p.58.

16SÁNCHEZ CANO, Mª Jesús, “La institución de la adopción...”, cit., p. 260.

17CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen, “Recientes reformas legislativas en materia de capacidad para adoptar y ser adoptado”, Universidad Complutense de Madrid, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 ter, 2015, pp. 207-228.

Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, ha dotado al interés superior del menor de un contenido triple, a saber; como derecho sustantivo, principio general de carácter interpretativo y norma de procedimiento. A partir de ahí, la determinación del interés superior del menor en cada caso concreto la ponderación de una serie de criterios previstos en el mismo precepto, a saber: la satisfacción de las necesidades básicas del menor, la consideración de sus deseos, sentimientos y opiniones, la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Además estos serán ponderados de acuerdo a elementos generales como: La edad y madurez del menor, la necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten. Finalmente, para garantizar la defensa del interés superior del menor, es preciso respetar las garantías procesales relativas a los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, la intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos o la adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados.

2. En Derecho francés

El siguiente epígrafe se dedica a exponer por separado los requisitos de las dos clases de adopción admitidas en el Derecho francés. Conviene recordar al respecto que, a diferencia del sistema español, el sistema adoptivo francés es un sistema dualista basado en la distinción entre la adopción plena, en la que se rompen todos los lazos jurídicos con la familia biológica; y la adopción simple, en la que dichos lazos se mantienen. Clarificado este punto, se pasan a examinar sus respectivos requisitos desde la perspectiva de los adoptantes y del adoptado.

En la adopción plena

2.1.1. Requisitos para adoptar

Para comenzar, es preciso saber que en el Derecho francés, se admite tanto la adopción unipersonal como la conjunta, si bien ésta está circunscrita a los matrimonios. A partir de ahí, los requisitos para adoptar son distintos.

En la adopción conjunta por parte de un matrimonio, de acuerdo con el art. 343 Ccf se exige que:

1. Deberán estar casados desde hace al menos dos años.
2. No podrán estar separados (legalmente).
3. Ambos tendrán que ser mayores de veintiocho años.

Cuando la adopción se formalice por un único adoptante (art. 343-1 Ccf), los requisitos serán distintos según sea una persona casada o soltera. Antes de entrar en su examen, cabe destacar que la adopción individual está permitida en Derecho francés desde la Ley del 11 de julio de 1966.

En concreto, si el adoptante es una persona casada (art. 345-1 Ccf), se requiere el consentimiento del cónyuge no adoptante. Además, cabe la posibilidad de que un esposo adopte a los hijos de su consorte, en particular en cuatro casos:

1. Cuando el adoptado sólo tenga legalmente determinada su filiación respecto del cónyuge del adoptante.

2. Cuando el adoptado sea objeto de adopción plena por este único cónyuge y no tenga otra filiación que la establecida respecto del mismo.

3. Cuando al otro progenitor se le ha privado de la autoridad parental, que equivale a la patria potestad de nuestro derecho.

4. Cuando el otro progenitor haya fallecido y no haya dejado ascendientes de primer grado (esto es, padres) o si lo hay pero se muestran desinteresados para ocuparse del debido cuidado del nieto.

Sobre este particular CLEMENT¹⁸ expone que las adopciones intrafamiliares son admitidas en el Derecho francés siempre que respondan a las finalidades propias de la adopción como la obtención de un beneficio fiscal (desgravar en la declaración de la renta con deducciones autonómicas específicas por acogimiento o adopción) o beneficios sucesorios (ejercer derechos sucesorios) o la creación de una nueva filiación entre el adoptado y una pareja adoptante, etc. Pero debe estar siempre presente la excepción prevista que prohíbe el incesto.

Si se trata de una persona soltera, se forma, no solo una familia monoparental, sino una familia con estructura unilateral por la que el adoptante se convertirá en la nueva y única línea ascendiente directa del adoptado. Lo único que dice el Code civil al respecto es que debe cumplir el requisito de la edad (art. 341-1 CC). Ciertamente que la presencia de una pareja favorece la adopción, por lo que es beneficioso si el demandante de la adopción vive en pareja o existe una unión libre. Pese a ser cierto que una pareja o matrimonio tiene más ventajas para adoptar ante un solo adoptante que sea una persona soltera o divorciada, BOULANGER¹⁹ lo considera del todo injustificado. Este autor considera que una persona que decida adoptar sola debería tener los mismos derechos que una pareja y de hecho sería lo justo, ya que un solo adoptante que cumpla los requisitos previstos es suficiente para prestar al adoptado el cuidado pertinente.

Respecto a los requisitos de edad de los adoptantes, se prevé que el adoptante debe tener como edad mínima veintiocho años, (art. 343-1 Ccf. Si se trata de una persona casada bastará con que uno de los dos consortes tenga dicha edad. No obstante, en caso de adoptar al hijo del cónyuge,

18 CLEMENT, Christèle, "L'adoption plénière", *Droit de la famille*, 2007, p.1.

19BOULANGER, François, *Enjeux et défis de l'Adoption: Etude comparative et internationale*, edit. Economica, Paris, 2001, p. 42.

tal requisito de edad no es exigido en virtud del art. 343-2 Ccf. Acerca de este requisito, interesa señalar que, en la doctrina francesa, BOULANGER²⁰ propugna su reducción cuando sea el cónyuge el que pretende adoptar al hijo de su consorte, puesto que, según su estudio comparado de Derechos europeos sobre el tema, es una cifra cada vez más en desuso en la media europea. Además, reconoce que bajar la edad en el caso de adopción conjunta por un matrimonio es razonable puesto que se exige que el matrimonio exista como mínimo desde hace dos años.

Además, se exige, como regla, que haya una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado de un mínimo de quince años, de acuerdo con lo expuesto en el art. 344 Ccf. Excepcionalmente, si se trata de la adopción del hijo del cónyuge serán suficientes diez años de diferencia con el adoptado. Respecto a la diferencia de edad, explica BOULANGER²¹ que el establecimiento de diez años para un matrimonio, en vez de los quince de la regla general, tiene el mismo fin que en la condición anterior puesto que de la exigencia de esos dos años de matrimonio se deduce una estabilidad familiar para el adoptado. Así mismo, el autor resalta la necesidad de que los esposos no se encuentren separados.

2.1.2. Los requisitos para ser adoptado.

El Ccf contempla una serie de requisitos a cumplir por el adoptado en la adopción plena a fin de proteger su interés superior. Distingue para ello entre dos supuestos distintos.

En caso de haber existido acogimiento, se permite la adopción para menores que han sido acogidos por los adoptantes, habiendo existido una convivencia de seis meses (art. 345.1 Ccf).

Como segundo supuesto, de existir progenitor o consejo familiar de la familia de origen, deben consentir válidamente a la adopción (art. 347 Ccf). Si los adoptados tienen la condición de pupilos del Estado francés, por tratarse de menores encontrados, abandonados o huérfanos o menores de los que se ha retirado a los padres biológicos la autoridad familiar de forma total, debe ser el Estado quien la consienta.

Por lo que hace a su edad, como regla el adoptado deberá ser menor de quince años en virtud del art. 345 Ccf. Sin embargo, se permite excepcionalmente la adopción durante toda la minoría de edad -esto es, hasta los dieciocho años- e, incluso, dos años después de la mayoría de edad, desde la Ley de 5 julio 1996. En concreto, se permite la adopción después de los quince años en los siguientes casos (art. 345.2 CcF):

1. Cuando el menor haya sido acogido antes de haber cumplido los quince años por personas que no cumplen las condiciones legales para adoptar.

²⁰BOULANGER, François, *Enjeux et défis...*, cit., p. 44.

²¹BOULANGER, François, *Enjeux et défis...*, cit., p. 44.

2. Cuando ha sido objeto de una adopción simple antes de haber cumplido los quince años, podrá demandarse la adopción plena, si se cumplen los requisitos durante la minoría de edad y dentro de los dos años siguientes a la mayoría de edad.

Por su parte, el art. 345.3 345.2 CcF preceptúa que el adoptado a partir de los trece años debe manifestar su voluntad a cerca de su propia adopción según las formas previstas en el art. 348-3 Ccf y puede retractarse en cualquier momento hasta la pronunciamiento de la adopción. Comentando este precepto CLEMENT²² señala que el adoptado menor de trece años debe consentir personalmente a su adopción, sin necesidad del consentimiento de un tercero.

2.1.3. Soluciones a la adopción (plena) póstuma.

El Derecho francés da solución a la adopción plena póstuma en los arts. 353-2 y 3 Ccf, un supuesto singular al que se dedica un epígrafe específico en este trabajo. La adopción póstuma se da cuando el fallecimiento del adoptante o del adoptado interrumpe un proceso de adopción.

De este modo, el primer supuesto de adopción plena póstuma tiene que ver con la muerte del adoptante. Así, en caso de que el adoptante fallezca antes de haber presentado la solicitud de adopción, puede hacerlo en su nombre el cónyuge superviviente o sus herederos. Se considera el hecho de que el fallecido ya había meditado sobre la adopción, de modo que ya había tomado una decisión sobre el futuro adoptado antes de su fallecimiento. BOULANGER²³ explica que se trata de una ficción retroactiva en virtud de la cual a adopción podrá ser pronunciada y producir sus efectos a contar desde la deposición de la solicitud. Añade que, gracias a esa ficción jurídica, un miembro de la familia como el cónyuge u otro heredero puede llevar a cabo un acto de voluntad del difunto en cuanto a la adopción. Además, señala que a veces esta condición puede aplicarse mal cuando se trata de la adopción del hijo de un matrimonio anterior. El autor destaca también la importancia de la prueba de la voluntad del fallecido.

El segundo supuesto requiere la muerte del adoptado. En concreto, si el futuro adoptado, fallece antes del depósito de la solicitud de los adoptantes, los efectos de la adopción no pueden darse sobre una persona que ya no existe. No hay interés del adoptado, es una adopción sin causa. Aunque por la Ley de 5 de julio de 1996, si el menor fallecido fue acogido antes de la demanda de adopción sí es posible que se den efectos pero se trata solo de un elemento simbólico, es lo que se llama una adopción nominal. BOULANGER²⁴ también dice al respecto que efectivamente el pronunciamiento sobre una adopción en este supuesto no produce más que un efecto muy reducido que es una modificación del estado civil como miembro de la familia del adoptante remontándose al

22CLEMENT, Christèle, "L'adoption plénière", cit., p. 1.

23BOULANGER, François, *Enjeux et défis...*, cit., p. 44.

24BOULANGER, François, *Enjeux et défis...*, cit., p. 45.

día anterior al fallecimiento. En consecuencia, trata de nuevo esta adopción póstuma como una ficción jurídica.

La adopción simple

Corresponde en este epígrafe analizar los requisitos para adoptar y ser adoptado en la adopción simple. Hay que advertir que la mayoría de los requisitos de la adopción plena son aplicables a la adopción simple por un efecto de reenvío del art. 361 Ccf. No obstante, es posible identificar ciertos requisitos específicos de la adopción simple que reflejan una mayor flexibilidad o libertad.

2.2.1. Diferencias específicas de la adopción simple respecto de la adopción plena en los requisitos del adoptado.

Como se ha indicado *ab initio*, el Ccf fija unos requisitos específicos de la adopción simple referentes al adoptado. Así, la diferencia principal radica en la desaparición del requisito de edad para el adoptado. Se permite adoptar a una persona de cualquier edad, según lo expuesto en el art. 360-1 Ccf. Incluso después de los quince años un menor puede ser adoptado (art. 345 Ccf) y tras superar la mayoría de edad. No hay límite legal de edad para ser adoptado en la adopción simple. En este sentido CLEMENT²⁵ afirma que, a diferencia de la adopción plena, la adopción simple está abierta a cualquiera que sea la edad del adoptado, quien incluso puede ser así mismo mayor de edad.

Con todo, al igual que en la adopción plena, se exige el consentimiento personal del adoptado en caso de que sea mayor de trece años²⁶, ello de acuerdo con el art. 360-3 Ccf, incorporado por la reforma de 1996, que optó por crear un precepto específico de la adopción simple que no varía en contenido a la adopción plena, en vez de remitirse al régimen jurídico de ésta.

²⁵CLEMENT, Christèle, “L'adoption simple”, Droit de la famille, 2007. p. 1.

²⁶CLEMENT, Christèle, “L'adoption simple”, cit., p. 1.

III. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN: LOS TRÁMITES

El presente epígrafe se dedica a estudiar la tramitación del procedimiento de adopción, tal y como se articula en Derecho francés y español.

3.1. El Derecho español.

El procedimiento de la adopción en el Derecho español se desarrolla siguiendo diversos trámites.

En España la constitución de la adopción sigue siendo competencia judicial, si bien desde la reforma del Código civil mediante la Ley 21/1987 se ha producido una importante *administrativización* de esta institución, por lo que se precisa propuesta administrativa previa. Es decir, en este procedimiento existe una intervención tanto judicial como administrativa. En consecuencia, el procedimiento de adopción tiene dos fases: una fase previa, competencia de la Administración, donde debe valorarse la idoneidad del adoptante (art. 176.1 Cc) y hacer la oportuna propuesta al Juez; y una segunda, referida a la constitución propiamente de la adopción por parte de la autoridad judicial. A continuación, se abordan por separado los trámites de cada una²⁷.

3.1.1. Fase administrativa

²⁷LÓPEZ AZCONA, Aurora, "Luces y sombras del nuevo marco jurídico...", cit., p.58.

La fase administrativa comienza con la declaración de idoneidad a la que se someten los adoptantes por parte de la Entidad Pública.

En el art. 176.3.1 Cc se indica la necesidad de la declaración de idoneidad. Esta declaración tendrá que realizarse previamente a la propuesta de adopción. En la declaración de idoneidad corresponde a la Entidad Pública, cuya tarea se centrará en valorar la idoneidad de los adoptantes para ejercer la responsabilidad parental con carácter previo a la propuesta de adopción (art. 176.2 Cc). Además, posteriormente se realizará otra ante el Juez en el expediente de jurisdicción voluntaria de adopción (arts. 33 y ss LJV).

Acerca de este precepto, LÓPEZ AZCONA²⁸ explica que ofrece una definición legal de idoneidad como “la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción”, en línea con el art. 10 Convenio europeo en materia de adopción de menores de 2008 y con el art. 15 Convenio de La Haya de 29 mayo 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Así mismo coincide con el art. 10.1 LAI respecto a la idoneidad de los que se ofrecen para la adopción internacional.

De acuerdo con DE TORRES PEREA²⁹, esta noción de idoneidad se trata de una novedad de la reforma de 2015, a fin de aportar una mayor seguridad jurídica al sistema de adopción. Dicha novedad supone que por un lado que la declaración de idoneidad de los adoptantes sea previa a la propuesta de adopción que la Entidad Pública. Por otro, han sido revisados los supuestos en los que no se precisa que la entidad realice una propuesta previa para dar pie al expediente judicial.

Por su parte, LÓPEZ AZCONA³⁰ destaca la novedosa incorporación de una previsión adicional por la que no podrán ser declarados idóneos para la adopción aquellas personas que se vean privadas o suspendidas de la patria potestad o que tengan hijos sujetos a guarda administrativa (art. 176.3.3 Cc).

Una vez declarada la idoneidad y tras la selección de los futuros adoptantes, en el art. 176 bis Cc se prevé que la Entidad Pública posee la facultad de delegar la guarda del menor adoptando a favor de las personas asignadas para su adopción. Así se incorpora la guarda con fines adoptivos al Ordenamiento jurídico español, que sustituye al acogimiento preadoptivo que ha sido eliminado de las modalidades de acogimiento familiar reguladas en el art. 173 bis Cc, de modo que ahora se trata de una etapa del procedimiento de adopción, aunque según LÓPEZ AZCONA³¹, es un mero cambio terminológico ya que no se aprecian diferencias relevantes entre una figura y otra. En términos

28LÓPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico...”, cit., p.59.

29DE TORRES PEREA, José Manuel, “Problemas Relacionados con la adopción”, *Revista de Derecho de familia*, nº 72, Julio-Septiembre 2016, p.51.

30LÓPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico...”, cit., p.59.

31LÓPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico...”, cit., p.60.

similares se expresa GUZMAN PECES³², al considerar que se suprime la figura del acogimiento preadoptivo y, en su lugar en el artículo 176 bis se especifica que es una regulación “ex novo” que determina la guarda con fines de adopción. En cuanto a otras perspectivas al respecto, en opinión de DE TORRES PEREA³³, se trata de una nueva figura que da una posibilidad de convivencia provisional entre el menor y aquellos considerados idóneos para adoptar, cuya duración será hasta la resolución judicial correspondiente, antes de que la Entidad Pública dé paso a que el Juez dé lugar a la propuesta de constitución de adopción.

Por lo que hace propiamente a la propuesta administrativa previa, debemos acudir al art. 176.2.1 Cc, en el que se establece que la adopción solo puede ser constituida por el Juez si se realiza a propuesta de la Entidad Pública. Según el art. 35.2 LJV, se exige que esta propuesta vaya debidamente formulada por escrito y acompañada de la declaración de idoneidad donde se deben motivar las razones de su decisión. Así precisa LÓPEZ AZCONA³⁴ que la Administración ejerce su función de control en la tramitación de las adopciones, a fin ya no sólo a fin de garantizar la adecuada selección de los adoptantes, sino de evitar el tráfico de menores. No obstante, el art. 176.2.2 Cc contempla una serie de supuestos en los que no se requiere la propuesta previa de la Entidad Pública, a saber:

En primer lugar, ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.

En segundo lugar, ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal.

En tercer lugar, llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante el mismo tiempo.

Por último, ser mayor de edad o menor emancipado.

3.1.2. Fase judicial

La fase judicial del procedimiento conlleva propiamente la constitución de la adopción. De acuerdo con el art. 176.1 Cc y del art. 39 LJV, la adopción se constituye mediante resolución judicial, a instancia de parte, ya sea a propuesta de la Administración, después de la declaración de idoneidad de los adoptantes o a solicitud de los propios adoptantes, si no se precisa de la propuesta administrativa previa, y ello siempre que así lo aconseje el interés del adoptando³⁵.

En concreto, la constitución judicial de adopción debe tramitarse por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de los arts. 33 a 42 LJV, relativos a la competencia.

32GUZMAN PECES, Montserrat, “Exégesis de las reformas introducidas ...”, cit., p. 159.

33DE TORRES PEREA, José Manuel, “Problemas Relacionados...” cit, p.51.

34LÓPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico...” , cit., p.63.

35LÓPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico...” , cit., p.63.

En cuanto a la competencia, el art. 33 LJV se la atribuye al Juzgado de Primera Instancia correspondiente a la sede de la Entidad Pública que tenga encomendada la protección del adoptado y, en su defecto, el del domicilio del adoptante.

Por su parte, el art. 34 LJV atribuye carácter preferente a la tramitación del expediente de adopción y establece la necesaria intervención del Ministerio Fiscal. En cuanto a la postulación, afirma que no será preceptiva la asistencia de abogado ni procurador.

El art. 35 LJV se refiere a la propuesta de la Entidad Pública y la solicitud del adoptante. Así, prevé que el expediente judicial comenzará con el escrito de propuesta de adopción formulado por la Entidad Pública a favor del adoptante/s que tal Entidad Pública haya declarado idóneo/s, cuyos contenidos serán los requisitos fijados en el art. 35.2 LJV. En aquellos casos en que singularmente no se requiere propuesta de la Entidad Pública el/los adoptante/s ha/han de presentar por escrito la correspondiente solicitud para la adopción en la que se expresarán los extremos referidos art. 35.2 LJV, si fueran aplicables, y también se llevarán a cabo las alegaciones y pruebas dirigidas a demostrar que en el adoptado concurre alguna de las circunstancias que son exigibles según el art. 35.3 LJV.

Por añadidura, cabe señalar la relevancia del elemento volitivo de la adopción lo que se manifiesta en la exigencia de una serie de consentimientos, asentimientos y audiencias.

Por lo que hace a los consentimientos exigidos legalmente, el art. 177.1 Cc prevé que en presencia del juez, el adoptante o los adoptantes y el adoptado mayor de doce años deberán de consentir la adopción. Sobre este particular CALLEJO RODRÍGUEZ³⁶ señala que en el Anteproyecto de Ley de protección a la infancia se incluyó la necesidad de consentimiento del adoptando cuando tuviese doce años y además con la condición de “si tuviera suficiente juicio”. No obstante, esta última previsión fue descartada del Proyecto, y como ya se establecía (art. 177.1 CC) y se mantiene, los adoptandos sólo deberán ser oídos, de acuerdo a su edad y madurez (art. 177.3.3º CC).

Junto a los consentimientos señalados, el CC exige los siguientes asentimientos: 1º.-, del cónyuge del adoptante o la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, cuando no se trate también del adoptante, a no ser que exista una separación legal. 2º.-, de los progenitores del adoptado que esté emancipado, salvo que se les hubiera privado la patria potestad a través de una sentencia firme o estén incurso en causa legal para la privación de la misma.

Respecto de los asentimientos, DE TORRES PEREA³⁷, analizando las novedades de la reforma de 2015, da cuenta de la posibilidad de que el asentimiento para la adopción se haga no solo por el cónyuge del adoptante sino además por la persona a que esté unida por análoga relación de afectividad. Por otro lado, destaca la supresión del asentimiento de los progenitores tras pasar

36CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen, “Recientes reformas legislativa...”, cit., p. 210.

37DE TORRES PEREA, José Manuel, “Problemas Relacionados...”, cit., p.51.

dos años sin haber solicitado la revocación de la situación de desamparo o si, habiendo sido solicitada, esta ha sido desestimada. También GUZMAN PECES³⁸ destaca que el art. 177 Cc incluye a la pareja de hecho inscrita en el correspondiente registro entre quienes deben asentir a la adopción. Además, para ofrecer una cierta coherencia al sistema, se prevé que, sin perjuicio del derecho a ser oídos, no será preciso el asentimiento de los padres para la adopción cuando hubieran pasado dos años sin ejercitar las acciones de revocación de la situación de desamparo o, cuando habiéndose ejercitado, éstas hubieran sido desestimadas.

No es necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello. Dicha imposibilidad será apreciada motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

Por otro lado, el asentimiento de la madre no podrá ser prestado hasta que haya pasado un tiempo de seis semanas desde el parto. A este respecto CALLEJO RODRÍGUEZ³⁹ apunta la especial importancia del incremento del tiempo que debe transcurrir desde el parto para que la madre asienta la adopción: de treinta días, se amplía a seis semanas desde el parto (art. 177.2.4 CC).

En cualquier caso, tanto los consentimientos como los asentimientos deben ser libres (sin vicios), informados (sobre los efectos de la adopción) y por escrito, según dispone el art. 177.4 Cc⁴⁰. Además, en base a los arts. 36 y 37 LJV, su emisión será verificada en presencia judicial, según dispone el art. 177.4 Cc.

Finalmente, el art.177.1 Cc, reconoce derecho de audiencia a:

1. Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su consentimiento no sea preciso para la adopción.
2. El tutor, ya sea este o el guardador o los guardadores en su caso.
3. El adoptado mayor de doce años, cuando se considere que este tenga suficiente juicio.
4. La Entidad Pública, con el objeto de considerar la adecuada idoneidad del adoptante, si el adoptado lleva más de un año en acogida legal.

Sobre las audiencias, preceptivas, igual que en los asentimientos necesarios, son un trámite obligatorio, de forma que su omisión debida a la falta de la citación adecuada puede ser consecuyente de la nulidad de la adopción, tal y como sucede en la STS 27/2/1985. De ello hace referencia el art. 38.3 LJV.

También se prevé un procedimiento contencioso de adopción⁴¹. El expediente se hará contencioso para los casos en los que se suscita oposición y el Letrado de la Administración de Justicia citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal (art. 39.3 LJV 2015). En este procedimiento es necesaria la aplicación del art. 781

38GUZMAN PECES, Montserrat, “Exégesis de las reformas introducidas...”, cit., p. 159.

39CALLEJO RPDRÍGUEZ, Carmen, “Recientes reformas legislativas...”, cit., p. 211.

40LÓPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico...”, cit., p. 65.

41SERRANO GARCÍA, José Antonio, “La filiación en la reproducción asistida...”, cit., p. 429.

LEC que recoge el procedimiento preciso para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción. Se debe respetar el plazo establecido para la realizar demanda, que son quince días otorgados por el Letrado de Administración de Justicia desde que el conoce el expediente.

Habiendo sido presentada la demanda dentro del plazo previsto, el Letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante decreto para declarar el carácter contencioso del expediente de adopción y acordar la tramitación de la demanda (art. 753 LEC).

Una vez firme la resolución, se realizará en documento separado la manifestación del asentimiento de los progenitores el adoptado. El Letrado de la Administración de Justicia deberá acordar citación ante el Juez de personas previstas en el art. 177 Cc que deben prestar el consentimiento o asentimiento a la adopción y ser oídos. Tras ello, el Juez se pronunciará sobre la adopción. Sobre las citaciones, se efectuarán de acuerdo a las normas de LJV para dichos supuestos. Por último, el auto que ponga fin al procedimiento será susceptible de recurso de apelación y tendrá efectos suspensivos.

Los trámites indicados terminarán, en su caso, con la constitución de la adopción, según el art. 176.1 Cc, el cual dice que la adopción será constituida mediante resolución judicial, teniendo en cuenta en todo momento el interés del adoptado y la idoneidad del adoptante/s. En concreto, el procedimiento de adopción finaliza a través de un auto judicial susceptible de ser recurrido en apelación, en virtud del art. 39.4 LJV, como señala LÓPEZ AZCONA⁴².

Una vez constituida la adopción, se requiere su inscripción de la nueva filiación en el Registro Civil. En cuanto a esta obligación, queda recogida en el art. 44.6 LRC, donde se expone que en los supuestos de filiación constituida por adopción se deberá dejar constancia, en la inscripción de nacimiento, de acuerdo a la legislación que le sea aplicable, la resolución judicial o administrativa que constituya la adopción, quedando sometida a los principios de publicidad pertinentes según la LRC.

3.2. El Derecho francés.

3.2.1. La adopción plena

Según se ha indicado con anterioridad, en Derecho francés el procedimiento de constitución de la adopción requiere la intervención judicial en todo caso y complementariamente la intervención administrativa en algunos supuestos, en concreto, cuando el adoptado sea un pupilo del Estado (art. L. 225-2CASF), un menor extranjero (art. L. 225-15 CASF) o un menor a cargo de una organización autorizada para la adopción mediante acuerdo de La Ayuda Social a la Infancia, (art. L. 225-2 s. CASF). A ello se refiere CLEMENT⁴³, para explicar que la adopción plena de ciertos

⁴²LÓPEZ AZCONA, Aurora, "Luces y sombras del nuevo marco jurídico...", cit., p. 63.

⁴³CLEMENT, Christèle, "L'adoption plénière", cit., p.1.

menores como son los pupilos del Estado, menores remitidos a cargo de una organismo autorizado para la adopción o menores extranjeros descartando los descendientes del cónyuge del adoptante, requiere un acuerdo administrativo adicional.

A partir de ahí, el procedimiento de la adopción plena comprende tres fases: la ruptura con la familia de origen, la aprobación del o de los adoptantes y el fallo judicial. La voluntad de los adoptantes queda reflejada a lo largo del procedimiento en la demanda de adopción y en la autorización de emplazamiento. Mientras que la manifestación de voluntad de la familia biológica solo aparece en la ruptura de vínculos.

3.2.1.1. La fase de la ruptura con la familia de origen

Por lo que hace a la ruptura del vínculo con la familia de origen pueden identificarse dos modalidades: La ruptura voluntaria y la declaración judicial de abandono.

A) La ruptura voluntaria

La ruptura voluntaria es el trámite donde los padres biológicos expresan su consentimiento para la adopción (art. 348 al. 1 Ccf). Junto a ellos, el menor adoptado mayor de trece años deberá consentir personalmente a su adopción (art. 345 *in fine* Ccf.). Ello siempre que la filiación legítima o natural del adoptado esté legalmente establecida (art. 348 al. 1 Ccf).

El consentimiento ha de reunir los siguientes caracteres:

1 Ha de ser prestado por los padres biológicos. Si están ambos, será prestado por los dos, no basta con el de uno de ellos (art. 348 al. 1 Ccf). Si uno de los dos hubiera fallecido, se encontrara en la imposibilidad de manifestar su voluntad o hubiera perdido sus derechos de patria potestad, bastará con el consentimiento del otro (art. 348 al. 2 Ccf). Cuando la filiación del adoptado sólo esté determinada respecto de uno de sus progenitores, sólo éste otorgará el consentimiento para la adopción (art. 348-1 Ccf). Finalmente, si ambos progenitores hubieran fallecido, no pudiesen manifestar su voluntad o si hubieran perdido sus derechos de autoridad parental, el consentimiento se otorgará por el Consejo de familia, previo dictamen de la persona que, de hecho, se encargue del cuidado del menor (art. 348-2 Ccf).

2. Es un acto solemne, en cuanto debe formalizarse en acta auténtica ante notario, Secretario Judicial jefe del Tribunal de Gran Instancia o los agentes diplomáticos o consulares (art. 348-3 Ccf). También se permite que el consentimiento sea recibido por el Servicio de Ayuda social a la Infancia cuando el adoptado haya sido remitido al mismo.

3. Cuando los progenitores o el consejo de familia consientan la adopción del hijo entregándolo al servicio de ayuda social a la infancia o a un organismo autorizado para la adopción, la elección del adoptante la efectuará el tutor con el acuerdo del consejo de familia de los hospicianos o del consejo de familia de la tutela organizada a iniciativa del organismo autorizado

para la adopción (art. 348-4 Ccf). Comentando este precepto, BOULANGER⁴⁴ señala que el art. 348-4 Ccf refuerza el papel del Servicio de Ayuda Social a la infancia, puesto que permite que la elección del candidato a la adopción sea realizada por el mismo.

4. Sólo se puede consentir a la adopción de los menores de dos años cuando hayan sido efectivamente remitidos al Servicio de Ayuda a la Infancia u otro organismo autorizado para la adopción (art. 348-5 Ccf).

5. Es revocable en los dos meses siguientes a su emisión (art. 348-3 al. 2 Ccf). La revocación deberá hacerse por carta certificada con acuse de recibo dirigida a la persona o al servicio que recibió el consentimiento para la adopción.

B) La declaración judicial de abandono

Por otra parte, puede darse la declaración judicial de abandono en aquellos casos de falta de asistencia voluntaria por parte de los progenitores en el año anterior a la presentación de la oportuna demanda (arts. 381-1 y 381-2 Ccf). Tras haber sido declarado judicialmente abandonado, se califica al menor como adoptable (art. 347 Ccf).

3.2.1.2. La fase del emplazamiento

El emplazamiento adoptivo consiste en la atribución de la guarda del menor a sus futuros adoptantes. En virtud del art. 351 al .1 Ccf, el emplazamiento con vistas a adopción se realizará por la entrega efectiva a los futuros adoptantes de un menor definitivamente adoptable bien por haber sido objeto de ruptura voluntaria o declarado abandonado por resolución judicial.

El emplazamiento no tendrá lugar si los padres ejercen su derecho de arrepentimiento, es decir, este trámite impide toda posible restitución del menor (art. 351 al 3 Ccf).

El autor BOULANGER⁴⁵ entiende el emplazamiento como la aprobación de los candidatos a la adopción donde se verifica sus aptitudes como adoptantes. Además, esto supone una garantía para los intereses del adoptado que impide cualquier posible intento de recobro por parte de los padres biológicos.

3.2.1.2. La fase del fallo judicial

De acuerdo con CLEMENT⁴⁶, la adopción se constituye mediante el fallo emitido por el Tribunal de Gran instancia. El Juez debe verificar la legalidad del proceso y pronunciarse en el fallo

44BOULANGER, François, “*Enjeux et défis...*”, cit., p. 96.

45BOULANGER, François, *Enjeux et défis...*”, cit., p. 88.

46CLEMENT, Christèle, “L'adoption”, cit., p. 2.

sobre la oportunidad del cuidado que pueden ofrecer los adoptantes de modo que se garantice el interés del adoptado (art. 353 Ccf). Esta resolución puede ser objeto de diversos recursos ordinarios o, incluso, enfrentarse a un tercer recurso en ciertas circunstancias. Una vez se haya pronunciado el Tribunal sobre la adopción, empiezan a surtir los efectos respectivos según sea la naturaleza de la adopción, simple o plena.

En relación con esta fase, interesa destacar los siguientes caracteres:

1. la jurisdicción es gratuita. Se ejerce una jurisdicción gratuita en pleno conocimiento de causa. Además, se lleva cabo un control de oportunidad centrado en el interés del adoptado.

2. el juicio es a puerta cerrada. En Derecho francés se denomina “Chambre du conseil”, que literalmente es la sala del tribunal donde se realiza el proceso en secreto para los casos previstos por la ley o a solicitud de las partes o del Ministerio Público, cuando el público no tiene permitido asistir a las audiencias. Esto es así para garantizar el secreto de la adopción.

3. El fallo que se pronuncia sobre la adopción no está motivado, sin embargo, es susceptible de apelación (vía abierta para el Ministerio Fiscal, art. 1176 Cc).

4. A solicitud del Ministerio Público, la resolución de la adopción plena será transcrita en los registros del estado civil del lugar de nacimiento del adoptado, sin constar en esta transcripción ninguna referencia o información sobre la filiación originaria del adoptado. Cuando este haya nacido en el extranjero, la decisión es transcrita en los Registros de servicio central del estado civil del Ministerio de Asuntos Extranjeros (art. 354 Ccf).

5. Un tercer recurso contra del fallo de adopción solo es admisible en caso de existir dolo o fraude por parte de los adoptantes.

3.2.2. La adopción simple

Igual que sucede respecto de los requisitos para adoptar y ser adoptado, los trámites de la adopción simple guardan muchas similitudes con los de la adopción plena, ya que es heredera en muchos sentidos de esta última.

Los trámites generales referidos en la adopción plena se mantienen, pero debido a las diferencias existentes entre ambos tipos de adopción, el proceso para constituir la adopción simple presenta ciertas peculiaridades.

Como diferencia específica, el emplazamiento en vista de adopción se suprime (art. 361 Ccf, sin reenvío a los arts. 351 y 352 Ccf), de modo que la Ley francesa no recoge este trámite para la adopción simple.

Por su parte, CLEMENT⁴⁷ aprecia que en el procedimiento de la adopción simple existen las mismas exigencias que en el de la adopción plena, como la aprobación administrativa para la

⁴⁷CLEMENT, Christèle, “L'adoption simple”, cit., p.1.

adopción con ciertos menores, la presentación de una solicitud de adopción ante el Tribunal de Gran Instancia competente y el fallo del juicio de adopción. Por contra, no se requiere el emplazamiento previo, a diferencia con la adopción plena.

IV. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

4.1. El Derecho español.

4.1.1 Regla general.

En el presente epígrafe expondré los efectos de la adopción en el Derecho español.

4.1.1.2. Efectos relativos al adoptante respecto del adoptado.

En cuanto a los efectos relativos al/los adoptante/s respecto del adoptado, interesa destacar *a priori* que la adopción determina la relación de filiación entre adoptante/s y adoptado en igualdad de condiciones con la filiación consanguínea, ya sea matrimonial o no matrimonial, según indica el art. 108 Cc. A este respecto LÓPEZ AZCONA⁴⁸ señala que, tras la constitución judicial de la adopción, el efecto principal que se produce viene del principio de equiparación de las filiaciones establecido en el art. 108 Cc. Ello se explica porque en Derecho español solo esté admitida la adopción plena, de modo que la filiación adoptiva tiene los mismos efectos que jurídicos que la filiación natural tanto entre adoptantes y el adoptado -*status filii*-, así como entre el adoptado con la familia de sus adoptantes - *status familiae*-.

A partir de ahí, el/los adoptante/s tiene la titularidad y ejercicio de la patria potestad del hijo adoptivo en los mismos términos que en lo que se darían en el caso de un hijo consanguíneo y se produce la trasmisión a éste de sus apellidos. También se fija la obligación de los alimentos entre adoptante/s y el adoptado. Por último, adoptante/s y adoptado tendrán recíprocamente los mismos derechos sucesorios que los derivados de la filiación por naturaleza.

4.1.1.2. Efectos relativos al adoptado respecto a su familia biológica

Por lo que hace a los efectos relativos al adoptado respecto a su familia de origen, debe acudirse al art. 178.1 Cc, precepto según el cual la adopción conlleva la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica. No obstante, existen dos excepciones:

48LÓPEZ AZCONA, Aurora, "Luces y sombras del nuevo marco jurídico...", cit., p. 68.

La primera se produce cuando el adoptado sea el hijo del consorte del adoptado o de la persona unida al adoptante por un relación análoga de afectividad a la matrimonial, aunque el cónyuge o la pareja haya fallecido (art. 178.2 Cc).

La segunda, cuando solo uno de los progenitores haya sido legalmente establecido, siempre que este efecto lo hubiera solicitado el adoptante, el adoptado con una edad superior a doce años y el progenitor cuyo vínculo deba permanecer (art. 178.3 Cc), asunto sobre el que trata LÓPEZ AZCONA⁴⁹

En todo caso, de acuerdo con el art. 180.5 y 6 Cc el adoptado tiene derecho a conocer los orígenes biológicos. Esto será posible cuando hayan alcanzado la mayoría de edad o antes por medio de sus representantes legales. De este modo, el adoptado podrá conocer datos tales como la identidad de sus padres, su historia médica o la de su familia, para lo que las entidades públicas garantizarán la conservación de la información que dispongan durante al menos cincuenta años, previsión ésta incorporada por la reforma de 2015. De acuerdo con GÓMEZ⁵⁰, con esta reforma se ha llevado a cabo un refuerzo del derecho de acceso a los orígenes de los adoptados, estableciendo la obligación de la Entidades Públicas a garantizarlo y mantener la información durante el plazo fijado en el art. 22.5 Convenio Europeo de Adopción, que son cincuenta años desde haberse hecho definitiva la adopción. Así lo señala también LÓPEZ AZCONA⁵¹, quien hace referencia sobre el derecho a conocer sus orígenes biológicos y explica que su introducción vino de la mano de LAI de 1998 de modo que quedó reflejado en el art. 180.5 y 6 Cc, este regula una batería de mecanismos dirigidos a reforzar el derecho y dotarle de eficacia. De este modo, se impone ese deber de conservación de la información disponible sobre los orígenes de los adoptados sobre el plazo nombrado desde que la adopción se se haya hecho definitiva. La conservación se llevará a cabo a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho al que se refiere el apartado siguiente”. La misma autora destaca asimismo otra novedad consistente en el posible ejercicio de este derecho durante la minoría de edad del adoptado, ya no sólo mediante sus padres adoptivos, sino vía de sus representantes legales en general, según el art. 299.1º Cc. Por su parte, CALLEJO RODRÍGUEZ⁵² señala que la conservación de la información sobre la familia consanguínea del adoptado tiene como única función que el adoptado tenga la posibilidad de conocer sus orígenes biológicos. Así pues, apunta que se impone tanto a las entidades públicas como a las privadas que tengan a su disposición tales datos, con la obligación de remitirlos a la Entidad Pública o al Ministerio Fiscal cuando se solicite. El objetivo es evitar que las instituciones o los hospitales

49LÓPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico...”, cit., p. 68.

50GÓMEZ, Ana María, “Las 10 claves de la reforma...”, cit., p.4.

51LÓPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico...”, cit. pp. 69 y 70.

52CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen, “Recientes reformas legislativas...”, cit., p. 214.

denieguen la entrega de esos datos, lo que legitimaría al interesado a acudir a un procedimiento judicial.

4.1.1.3. El efecto de la irrevocabilidad.

De acuerdo con el art. 180 Cc, la adopción es irrevocable. En coherencia con ello, el aptdo. 4º del mismo precepto prevé que la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado por naturaleza no afectará a la adopción. No obstante, el apartado 2º del mismo precepto prevé excepcionalmente la extinción judicial de la adopción mediante la solicitud de cualquiera de los progenitores, en caso de no haber intervenido en el procedimiento sin tener culpa de ello. Esto queda subordinado al consentimiento expreso del adoptado si fuera este mayor de edad.

Existe una salvedad que elimina los efectos de la adopción si el adoptante incurre en una causa por la que se le priva de la patria potestad, por la que, consecuentemente, puede ser excluido por el Juez de sus funciones tuitivas y derechos sucesorios respecto del adoptado que le son correspondidos por Ley (art. 179 Cc).

4.1.2. La adopción abierta

4.1.2.1. Contextualización y concepto

Un epígrafe aparte merece la nueva figura de la adopción abierta incorporada a nuestro Ordenamiento por la Ley 26/2015 del 28 de julio de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia con el fin de ofrecer una mayor flexibilidad a la institución así como aportar una estabilidad familiar a determinados menores, como los adolescentes particularmente, cuya adopción tiene una mayor complejidad⁵³. Como explica DE TORRES PEREA⁵⁴, ello ha supuesto una modificación radical las bases sobre las que se fundamentaba el sistema español de la adopción. De este modo, se introduce un nuevo tipo de adopción que abre la posibilidad de que el menor en adopción pueda mantener alguna clase de contacto con los miembros de su familia biológica, que no los vínculos jurídicos, los cuales quedan extinguidos⁵⁵. En otras palabras, como señala LÓPEZ AZCONA, con esta modalidad de adopción se pretende la búsqueda de alternativas

53LÓPEZ AZCONA, Aurora, "Luces y sombras del nuevo marco jurídico...", cit., p. 71.

54DE TORRES PEREA, José Manuel, "Problemas actuales con la adopción", Revista de Derecho de Familia, nº 72, p. 60.

55CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen, "Recientes reformas legislativas...", cit., p. 213.

de consenso, familiares y permanentes que favorezcan una estabilidad familiar a algunos menores, en especial a los más mayores, cuya adopción siempre resulta más complicada⁵⁶.

Según explica el Preámbulo de la Ley 26/2015, dicha figura procede del Derecho comparado, siendo contemplada con una amplitud y contenido diferente según la legislación que la regula, como por ejemplo los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Austria, Canadá o Nueva Zelanda⁵⁷. En algunos casos está recogida como “un acuerdo privado entre las partes”, bajo supervisión de las Entidades Públicas, mientras que en otros casos requiere la constitución judicial, modelo por el que ha optado la legislación española. En cualquier caso, como señala... , estos países adoptaron esta opción, un tanto compleja, ante la problemática generada en la práctica por la ausencia de una alternativa a la adopción plena como sería la adopción simple. Por lo que hace España, todavía está dando forma a su iniciativa de incorporar la adopción abierta⁵⁸.

4.1.2.2. Regulación y efectos.

La adopción abierta se recoge en el art. 178.4 Cc, incluido novedosamente por la reforma de 2015. Esta nueva modalidad de adopción conlleva la posibilidad de preservar algún tipo de relación o contacto con la familia de origen por medio de visitas o de comunicaciones, aunque la constitución de la adopción suponga la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado aquella.

Así mismo DE TORRES PEREA⁵⁹ señala que las razones por las que se justifica el principio de la ruptura del vínculo jurídico del menor adoptado con la familia de origen en la adopción abierta son, en primer lugar, preservar y proteger al menor de la familia que había provocado su desamparo y que judicialmente se consideraba desfavorable para la seguridad del menor y, en segundo lugar, proteger a la familia adoptante de posibles intromisiones no adecuadas en la educación y cuidado del adoptado por parte de la familia biológica.

Para el establecimiento de la adopción abierta será preciso, según el art. 178.4.2 Cc, que la resolución de constitución indique que así lo acuerda el juez, a propuesta de la entidad pública o del Ministerio Fiscal, previa valoración en el interés del menor por parte de los profesionales de esa Entidad Pública, y en función de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia de relevancia, y con el consentimiento de la familia adoptiva y el menor siempre que tenga más de doce años o suficiente madurez⁶⁰. Concurriendo todo ello, el Juez, estimándolo oportuno, acordará

56LÓPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico...”, cit., p. 71.

57SERRANO GARCÍA, José Antonio, “La filiación en la reproducción asistida...”, cit., p. 432.

58 JEANNIN, Cécile, “Panorama de la adopción abierta: Un tema altamente debatido en la comisión especial de junio de 2015 sobre el funcionamiento práctico del CLH-1993”, en AA.VV., El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015, Mayor del Hoyo (dir.), edit. Thompson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 387-408.

59DE TORRES PEREA, José Manuel, “Problemas actuales...”, cit., p. 60.

60CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen, “Recientes reformas legislativas...”, cit., p. 213.

el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto entre el menor y los miembros de la familia de origen, beneficiando especialmente la relación entre los hermanos biológicos. Una vez constituida, los profesionales de dicha Entidad pública tendrán que apoyar a las partes y seguir esa relación de cerca, realizando los correspondientes informes sobre la conveniencia o no de que continúen con esta opción, según expone el mismo artículo en su aptdo. 2º. Gracias a ello y a la valoración de los resultados y consecuencias en cuanto al menor, se preserva el interés del adoptado presentándose como prioridad sobre el de los adoptantes o la familia de origen.

Según DE TORRES PEREA⁶¹, a partir de la reforma el principio del interés superior del menor prevalece sobre el interés del o de los adoptantes, quedando este en un plano a parte, principio que aparece como nueva pieza clave del derecho de familia en la reforma de 2015. Así se refleja también en la Observación de las Naciones Unidas del año 2013 que califica el derecho del niño a su mejor interés como una consideración esencial y primordial (art. 3.1), sobre todo, en el caso de la adopción (nº 38), por el que priorizan los intereses del menor sobre sus familiares y allegados. En el derecho español este derecho se califica como el “superior” interés del menor (art. 2 LOPJM) y el TS tiende a primar dicho interés del menor (STS 29 de abril de 2013). Así las nuevas disposiciones van dirigidas a convertir la adopción en un instrumento para asegurar el bien del menor, que se traduce finalmente en el derecho del menor a conocer sus orígenes, a la reintegración en su familia biológica y a su tradición cultural.

En cualquier caso, la adopción abierta constituye una modalidad de adopción más flexible que la contemplada hasta ahora en nuestro Ordenamiento jurídico, resultando muy beneficiosa tanto para la familia biológica como para el adoptado en su nueva familia adoptiva. Así, la familia biológica puede aceptar de una forma más fácil la pérdida del adoptado gracias al régimen de visitas y comunicaciones establecido reglamentariamente. Por otro, el menor obtiene una vida estable en la familia adoptante, pero manteniendo los vínculos con la familia de origen. Entre estos vínculos, cabe destacar especialmente el que puede tener con sus hermanos de sangre, con los que en algunos casos se ha seguido tendiendo una relación durante el acogimiento, teniendo en cuenta que se trata de una relación que aunque no haya sido formal sí ha sido fáctica y real.

4.2. El Derecho francés

4.2.1. La adopción plena

En la adopción plena se dan los siguientes efectos.

⁶¹DE TORRES PEREA, José Manuel, “Problemas actuales...” cit., pp. 60 y 61.

4.2.1.1. Los efectos relativos al adoptado respecto de su familia de origen

La adopción plena afecta al estatus familiar del menor adoptado, en cuanto genera como principal efecto la ruptura de los vínculos con la familia de origen. Esto supone que el menor adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre, lo cual provoca la pérdida todos los derechos y deberes que tenía respecto de la misma. En la línea de sangre solo se mantiene la prohibición de incesto; es decir, el impedimento de parentesco o de alianza que obstaculiza el matrimonio del adoptado con sus próximos de origen (art. 351, 161 y 164 Ccf). En ese sentido, CLEMENT⁶² afirma que la adopción plena tiene efectos que podrían calificarse como radicales. Lo que hace esta adopción es crear entre las partes un vínculo de filiación que sustituye irrevocablemente a la filiación originaria del adoptado. De este modo, el adoptado es asimilado en todos los aspecto a un hijo biológico del/de los adoptante/s. Además, a partir del momento de la constitución de la adopción ya no existe ningún vínculo jurídico entre el adoptado y su familia de sangre. Con todo, excepcionalmente y como advierte esta autora, este efecto propio de la adopción plena como es la ruptura de los vínculos jurídicos con la familia de origen no se produce cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante (art. 356-2 Ccf).

4.2.1.2. Los efectos relativos al adoptado respecto de su familia adoptiva

Junto a los efectos indicados conviene reparar en aquellos otros que afectan al estatus familiar del adoptado pero desde la perspectiva de la familia adoptiva.

Así se da la integración del adoptado en la familia adoptiva. El menor adoptado está plenamente equiparado a un hijo legítimo natural (art. 358 Ccf). A este respecto señala BOULANGER⁶³ que existe una asimilación jurídica del hijo adoptado con el hijo del matrimonio. Por ello, dándose una asimilación entre el hijo adoptado y el hijo legítimo natural, el adoptante o adoptantes tendrán que ejercer de la misma manera la autoridad parental tanto con uno como con el otro, en virtud del art. 365 Ccf. Esta integración es plena en sus efectos y en la propagación de estos como parte del árbol genealógico. Así observamos dos consecuencias:

Primera, la asimilación es absoluta tanto en los efectos personales como patrimoniales derivados de la relación paterno filial (art. 368-1 Ccf);

En la segunda, la asimilación es total en su extensión en la relación del menor adoptado y del parentesco del adoptante. El menor es incorporado a su nueva familia y por ello se beneficia de

62CLEMENT, Christèle, "L'adoption plénière", cit., p. 2.

63BOULANGER, François, *Enjeux et défis...*, cit., p. 103.

una integración familiar en todas las ramificaciones posibles del parentesco. Así nace entre el menor y los ascendentes del adoptante la vocación alimentaria y la filial reservada (art. 367-1 Ccf).

En cuanto al estado civil del menor adoptado, podemos denominarlo como la fachada social de la persona que favorece a su asimilación y manifiesta exteriormente su integración en una familia. Se compone de tres elementos: Los apellidos, el nombre y el documento del estado civil.

Respecto al apellido del adoptado, de acuerdo con el art. 357 Ccf, la adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante, sellando simbólicamente su integración en su nueva familia. Sin embargo, es diferente según se realice la adopción por un matrimonio o por sólo uno de los cónyuges. Si la adopción se formaliza por los dos cónyuges, puede ser el apellido del padre adoptivo, el de la madre adoptiva o el de ambos unidoS en uno por el orden que ellos escojan, con el único límite de que haya un solo apellido para cada uno (art. 357 al. 2 Ccf).

Si la adopción es por uno solo de los cónyuges, el tribunal que la constituye puede decidir, en el fallo de la adopción, que el menor lleve, según lo solicitado por el demandante, bien solo su apellido o adicionalmente el apellido de su cónyuge o los apellidos unidos del matrimonio en el orden escogido y siempre dentro del límite de un apellido para cada uno de ellos (art. 357 Ccf). Para adjudicar al adoptado el apellido del cónyuge, se debe recoger en la demanda el consentimiento del cónyuge si vive todavía o no si es incapaz de manifestar su voluntad.

Según BOULANGER⁶⁴, los efectos de la adopción afectan plena afectan al nuevo estatus civil del adoptado, de modo que adquiere el apellido del adoptante, que constituye una modo externo de identificar al adoptante como titular de la autoridad parental. Así pues, el art. 357 Ccf al menor el apellido del adoptante sustituyendo al apellido originario.

En lo referente al nombre propio del adoptado, a solicitud del/d los adoptante/s, el tribunal puede modificar el o los nombres del adoptado (art. 357 al. 2 Ccf). En cualquier caso, la oportunidad para este cambio de nombre depende de una apreciación de todas las circunstancias del caso. Si es capaz de discernir puede, no obstante, podrá ser oído para este aspecto, en virtud de la disposición general del art. 388-1 Ccf.

En cuanto a la documentación del estado civil, son necesarias las siguientes actuaciones recogidas en el art. 354 Ccf.:

Por un lado, el acta de nacimiento de origen. La partida de nacimiento original estará conservada por un oficial del Registro Civil francés y, en su caso, la partida de nacimiento estarán, a instancia del Fiscal, bajo la mención "adopción" y consideradas como nulas (art. 354 al. 5 Ccf).

Por otro, se lleva a cabo la nueva acta de nacimiento. Se transcribe el fallo de la adopción en los Registros del Estado Civil (art. 354 al. 4 Ccf). Dicha transcripción enuncia el día, la hora y el

64BOULANGER, François, "Enjeux et défis...", cit., p. 108.

lugar de nacimiento, el sexo y otros elementos relativos al adoptante y al adoptado tales como el apellido y los nombres. Sin embargo, no contiene ninguna indicación referente a la filiación biológica del adoptado (art. 354. al. 3 Ccf).

4.2.1.3. El efecto de la irrevocabilidad.

Una vez constituida la adopción plena, en Derecho francés como en Derecho español ésta será irrevocable. Ello implica que no puede ser anulada, aunque el menor no llegue a integrarse en su nueva familia. Por añadidura, el así adoptado no podrá ser objeto de una nueva adopción plena; sí, en cambio, de una adopción simple, siempre que esté justificado por motivos serios (art. 360 Ccf)⁶⁵.

4.2.1.4. El efecto de la casi imposibilidad de conocer los orígenes del adoptado

Otro de los efectos de la adopción plena radica es la práctica imposibilidad del adoptado de conocer sus orígenes biológicos⁶⁶ (art. 354 al. 3 Ccf). A diferencia del Derecho español, el Derecho francés no consagra el derecho del adoptado a conocer sus orígenes. Ello es así desde el momento en que madre está legitimada a luz bajo X, esto es, de solicitar el secreto de su identidad expresamente; ello sin perjuicio de la posibilidad de levantar el secreto sobre ésta si así lo desea, opción ésta de que será informada en el momento del nacimiento (art. 354 al. 5 Ccf con remisión al art. 58 al. 3 Ccf).

Si el secreto no ha sido solicitado por parte de la madre, el adoptado mayor de edad, o su representante legal si es menor, puede obtener información no identificada sobre sus orígenes.

4.2.2. La adopción simple.

La cuestión atinente a los efectos de la adopción simple tiene especial relevancia, puesto que es en esta materia donde reside la diferencia esencial entre la adopción simple y la plena. Así, de acuerdo con CLEMENT⁶⁷ en la adopción simple se mantiene un vínculo familiar (el originario) y se crea otro nuevo (el adoptivo), lo cual provoca que la adopción simple sea más compleja en sus efectos. Es una cuestión de equilibrio, pero asegura en todo momento la prioridad del vínculo adoptivo y reserva la revocación de la adopción.

⁶⁵CLEMENT, Christèle, “L'adoption plénière”, cit., p. 2.

⁶⁶BATTEUR, Annick, “Les différents modes d'établissement...”, cit., p.371.

⁶⁷CLEMENT, Christèle, “L'adoption simple”, cit., pp. 1 y 2.

4.2.2.1. Los efectos relativos al adoptado respecto de su familia de origen

En lo que respecta a los efectos relativos al adoptado respecto de su familia de origen, como advierte CLEMENT⁶⁸, el efecto más importante de la adopción simple es el mantenimiento del vínculo de filiación del adoptado con su familia de origen, según resulta del art. 364 Ccf o, lo que es lo mismo, sigue estando unido a su parentesco por sangre. Esta es la diferencia principal con la adopción plena. Ello implica las siguientes consecuencias:

En primer lugar, el adoptado conserva sus derechos de familia. En particular, mantiene su apellido, así como sus derechos sucesorios y, entre ellos, su reserva hereditaria –institución equivalente a la legítima- en la sucesión de sus ascendientes (art. 364 al. 1 Ccf). Conserva también sus derechos alimentarios frente a sus progenitores biológicos, si bien de modo subsidiario para el caso que no pueda obtenerlos del adoptante (art. 367-2 Ccf).

En segundo lugar, su familia de origen conserva a la inversa sus derechos frente al adoptado. Así, éste debe alimentos a sus progenitores biológicos (art. 367-2 Ccf). Cuando el adoptado muere sin descendencia y sin cónyuge superviviente, su familia de origen también puede hacer valer sus derechos sucesorios. En particular, sus progenitores (o, en su defecto, los descendientes de éstos), tienen derecho a recobrar aquellos bienes que hubiesen donado al adoptado, siempre que todavía existan en especie en su caudal relicto (art. 368-1.1 Ccf). Este derecho de recobro constituye una sucesión anómala. El resto de los bienes del adoptado corresponderán por mitad a la familia de origen y la otra mitad para la familia adoptiva, sin perjuicio de los derechos del cónyuge sobre el conjunto de la sucesión (art. 368-1.2 Ccf).

También se mantienen las obligaciones referidas a la familia de origen en materia de alimentos con carácter unilateral en principio, de modo que el adoptado deberá alimentos a sus ascendientes directos biológicos en caso de necesidad. Sin embargo, los padres de origen no tienen una obligación alimentaria hacia el adoptado, únicamente a título subsidiario, es decir, cuando los adoptantes se vean imposibilitados de cumplir con tales obligaciones, ocasión en la que sí tendrá carácter recíproco (art. 367 al. 2 Ccf).

Asimismo, los impedimentos del matrimonio siguen en vigor entre el adoptado y su familia biológica (art. 364 al. 2 Ccf).

4.2.2.2. Los efectos relativos al adoptado respecto de su familia adoptiva

⁶⁸CLEMENT, Christèle, “L'adoption simple”, cit., pp. 1 y 2.

Junto a ello, como efecto de la adopción simple se genera el vínculo de adopción. De acuerdo con CLEMENT⁶⁹, la adopción simple genera, al igual que la adopción plena, un nuevo vínculo familiar, lo que aparece como un efecto positivo. El mismo autor señala que se trata de una nueva filiación que se adjunta a la antigua de origen, por lo que el adoptado termina perteneciendo a dos familias, la adoptiva y la biológica. Por añadidura, este vínculo de parentesco se extiende a hijos, legítimos o naturales, del adoptado según lo expuesto en el art. 366 Ccf. A partir de ahí, el Ccf distingue entre efectos de la adopción simple entre adoptado (y descendientes) y adoptante; y sus efectos entre adoptado (y descendientes) y familia del adoptante

Empezando por los primeros, el adoptado y el adoptante se deben mutuamente alimentos (art. 367-1 Ccf). El adoptado tiene también en la sucesión mortis causa del adoptante los mismos derechos que un hijo natural legítimo, esto es, tiene la condición de reservatario -equivalente a la figura de legitimario en el derecho civil español (art. 368 al. 1 Ccf). De igual modo, los descendientes del adoptado, tienen en la sucesión del adoptante los mismos derechos que los descendientes de un hijo natural legítimo. Por su parte, el adoptante (o, en su defecto, sus descendientes) poseen el derecho de recobro referido respecto de los bienes que hubiesen transmitido a título gratuito al adoptado. Los restantes bienes del adoptado corresponderán por mitad a la familia de origen y adoptiva (art. 368-1 Ccf).

Además, se prevé la prioridad de la familia adoptiva, de modo que es el adoptante el titular de la autoridad familiar-equivalente a la patria potestad-del adoptado con carácter exclusivo. Ello supone que el adoptante está a cargo del cuidado del menor y obtiene los derechos propios de la autoridad parental. El art. 365 Ccf recoge el ejercicio de la autoridad parental, administración legal o tutela. La primacía de la familia adoptiva existe para que el hijo adoptado figure en el libro de familia del adoptado como visualización externa de su integración en la familia a partir de ese momento.

Según CLEMENT⁷⁰, la coexistencia de las dos familias da lugar al efecto por el que se da la prevalencia de la familia adoptiva y, en consecuencia, será el adoptante el titular correspondiente de la autoridad parental.

Por otra parte, en el caso de la adopción de los hijos del cónyuge, el adoptante adquiere la autoridad parental concurriendo con su cónyuge, pero es este último-padre o madre del adoptado-quien conserva su ejercicio, en principio. Es suficiente con que los dos esposos hagan la declaración respectiva conjuntamente delante del Secretario judicial jefe del Tribunal de Gran Instancia para que ambos ejerzan la autoridad parental en común (art. 365 al. 1 Ccf).

69CLEMENT, Christèle, “L'adoption simple”, cit, pp. 1 y 2.

70CLEMENT, Christèle, “L'adoption simple”, cit., pp 1 y 2.

Respecto a la obligación alimentaria hacia el adoptado, es la obligación principal del adoptante (art. 367 al. 1 Ccf). Son los adoptantes los que asumen los deberes alimenticios hacia la persona del adoptado. Los padres biológicos no mantienen dicha obligación, únicamente a título subsidiario (art. 367 al. 2 Ccf).

En cuanto a los efectos de la adopción simple entre adoptado (y descendientes) y familia del adoptante, la asimilación no es perfecta ni total. Existe entre ellos una vocación sucesoria ordinaria (art. 368-1 Ccf). Pero ni el adoptado ni sus descendientes tienen la cualidad de heredero legitimario respecto ascendientes del adoptante (art. 368-3 Ccf). En otras palabras, el adoptante no impone el adoptado a sus ascendientes. A diferencia de lo que se produce en la adopción plena, la adopción simple no entra en la fuerza de la familia adoptiva. Es más liberal, la adopción simple es más individualista o más contractual en su relatividad, como comenta CLEMENT⁷¹.

También cabe destacar los impedimentos del matrimonio para las personas que enumera el art. 366 al. 2 Ccf por razón de parentesco: 1º entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes; 2º entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; 3º entre los hijos adoptivos del mismo individuo; 4º entre el adoptado y los hijos del adoptante.

Como adición, hay una asociación del apellido del adoptante y del apellido del adoptado. La adopción simple adjudica al adoptado el apellido del adoptante. La coexistencia de dos vínculos familiares se reafirma por la dualidad de apellidos. El art. 363 al. 1 Ccf dice al respecto que la adopción simple conferirá el apellido del adoptante al adoptado añadiendo el apellido de este último.

En caso de adopción por un matrimonio, el apellido de la familia adoptiva se agrega al del adoptado. El apellido de los adoptantes será el que elijan los cónyuges, uno común acordado, ya sea el del marido o el de la mujer, pero siempre dentro del límite de un apellido para cada uno. En defecto de acuerdo, el apellido que se añade es el del marido, con los mismos límites (art. 363 al. 2 Ccf).

En el supuesto de adopción por una sola persona casada, el tribunal puede, conforme la demanda del adoptante, estimar en el fallo de adopción que el apellido sea el de su consorte (art. 357 al. 3 y 4 Ccf con remisión al art. 361 Ccf) pero no los dos apellidos adjuntos, ya que sino habría tres apellidos, lo que contrariamente supondría un reenvío.

No obstante, cabe la derogación de este efecto sobre la asociación de los dos apellidos. El tribunal podrá decidir, a petición del adoptante-en el momento de la adopción o posteriormente-que el adoptado sólo lleve el apellido del adoptante (art. 363 al. 4). Esta amputación es grave, porque

⁷¹CLEMENT, Christèle, "L'adoption simple", cit., pp 1 y 2.

deroga el símbolo de la doble pertenencia familiar de la adopción simple. Si el adoptado tuviera más de trece años, será preciso su consentimiento personal para la sustitución de apellido, según el mismo artículo.

4.2.2.3. El efecto de la revocación

A priori, la adopción simple una vez constituida mantiene sus efectos, aunque posteriormente se establezca la filiación del adoptado respecto de sus progenitores biológicos y, por tanto, es irrevocable (art. 369 Ccf). No obstante lo anterior el art. 370 Ccf contempla la excepcional revocación de esta modalidad de adopción. En particular, su revocación corresponde a la autoridad judicial en resolución motivada (que será inscrita en el Registro del Estado civil), a solicitud del adoptante y adoptado (o el Ministerio fiscal si es menor) y siempre que concurran motivos graves a apreciar por el juzgador. En cualquier caso, la revocación no tiene efecto retroactivo (art. 370-2 Ccf).

La relación entre los arts. 360 y 370 Ccf reflejan la flexibilidad de la revocación de la adopción simple frente a la fija irrevocabilidad de la adopción como una alternativa.

VI. REFLEXIÓN FINAL

En mi estudio comparado del régimen de adopción en el Derecho español y francés he encontrado distintas similitudes y diferencias que parten, sobre todo, de los distintos tipos de adopción en uno y otro Ordenamiento. Ello en consecuencia de que el Derecho español solo se admite la adopción plena, además de la nueva modalidad de la adopción abierta venida de la mano de la reforma de 2015, mientras que en el Derecho francés cabe tanto la adopción plena como la adopción simple; lo que queda reflejado en sus diferentes requisitos y trámites procedimentales y repercute en sus respectivos efectos.

No obstante, he podido vislumbrar, como decía, un elemento común que podría calificar como esencial y que constituye la finalidad principal de ambos regímenes: La protección del interés del menor. Es lo que en Derecho español se denomina el principio del “interés superior del menor” y en Derecho francés “l'intérêt de l'enfant”.

No obstante, si es cierto que existen muchas diferencias entre ambos Ordenamientos, como ha podido verificarse a lo largo del trabajo. Entre las mismas quiero destacar el diferente tratamiento otorgado al derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos. Mientras que en el Derecho español el adoptado tiene derecho a conocer los orígenes biológicos, en Derecho francés la práctica del adoptado de conocer sus orígenes biológicos resulta casi un imposibilidad. Este hecho, en mi opinión, resulta contraproducente al fin superior de la institución de preservar el interés del adoptado. Por lo tanto, dicha finalidad queda, a mi entender, en entredicho en el régimen de adopción francés al limitar tales derechos del propio adoptado, sin posibilidad real de acceso a información sobre sus orígenes.

Para terminar, en mi opinión la sociedad tiene la obligación de procurar dar al menor la mejor vida posible, y eso es precisamente lo que se pretende con la institución de la adopción. Este estudio me ha permitido tener una idea clara y concreta del régimen de adopción desde la perspectiva del Derecho español y francés y de él saco conclusiones tales como la beneficiosa aportación de la reforma de 2015 que beneficia en buena parte el objetivo de ambos regímenes que, como he señalado, se trata del interés del menor.

VII. CONCLUSIONES

1. SOBRE EL CONCEPTO Y LAS CLASES DE ADOPCIÓN

A. En Derecho español

1. En Derecho español, la adopción es una institución jurídica que, bajo la supervisión del Estado, establece una relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, extinguiéndose los vínculos jurídicos con la familia de origen.

1. La adopción viene recogida en el Código civil, Libro I, Título VII “De las relaciones paternofiliales”, Capítulo V “De la adopción y otras formas de protección de menores”, y más concretamente en la Sección segunda, de los arts. 175 a 180 Cc, en su redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Desde 1987 la única adopción admitida en España es la adopción plena. No obstante, con la reforma del 2015, se ha incorporado una nueva modalidad como es la adopción abierta que permite conservar los vínculos afectivos, que no jurídicos, entre el adoptado y su familia de origen (art. 178.4.1 Cc).

B. En Derecho francés

1. En Derecho francés, la adopción es una filiación constituida por una práctica social institucionalizada por la que una persona, que pertenece por nacimiento a una familia, adquiere un nuevo vínculo jurídico equivalente a las líneas de sangre y que sustituyen en todo o en parte a los vínculos familiares anteriores.

1. Se regula en el Code Civil, en su Libro primero (*Personas*), en el Título VII (*de la filiación adoptiva*), arts. 343 y ss. Dicho régimen jurídico, como ha sucedido en Derecho español, ha sido objeto de numerosas reformas, la última operada por Ley n° 2016-297 du 14 mars 2016 relativa a la protección de la infancia.

En derecho francés se admiten dos modalidades de adopción: 1. la *adoption plénière* o la adopción plena recoge la ruptura total de vínculos jurídicos con la familia de origen a la que deja de pertenecer (irrevocable). 2. la

adoption simple o adopción simple es aquella en la que no existe ruptura de vínculos jurídicos con la familia de sangre.

2. SOBRE LOS REQUISITOS PARA ADOPTAR Y SER ADOPTADO

A. En Derecho español

a. En relación a los requisitos para adoptar:

1. Se permite la adopción unipersonal y la adopción dual por matrimonios y parejas de hecho (art. 175.4 Cc).

2. Los requisitos a cumplir por los adoptantes son los siguientes (art. 175.1 Cc). 1. el adoptante debe ser mayor de veinticinco años. Cuando se trate de dos adoptantes será suficiente con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. 2. la diferencia de edad entre adoptante y adoptado deberá de ser de un mínimo de dieciséis años y un máximo de cuarenta y cinco años, salvo en aquellos supuestos en los que no se requiere propuesta administrativa previa (el art. 176.2 Cc). En la adopción dual bastará con que uno de los adoptantes lo cumpla. 3. Los adoptantes no deben incurrir en las causas de inhabilidad para ser tutores y, por añadidura, deben ser declarados idóneos por la Administración.

4. Se prohíbe adoptar a (art. 175.3 y 4 Cc): 1. un descendiente; 2. un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad; y 3. y a un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

b. En relación a los requisitos para ser adoptado:

5. El adoptado, como regla general, debe tratarse de un menor no emancipado (art. 175.2, 1ª parte Cc).

6. Excepcionalmente se permite adoptar a un mayor de edad o a un menor emancipado, en caso de que antes de la emancipación hubiera existido una situación de acogimiento o convivencia estable con los futuros adoptantes durante un mínimo de un año (art. 175.2, 2ª parte Cc).

B. En Derecho francés

a. Requisitos para adoptar en la adopción plena:

1. Se admite tanto la adopción unipersonal como la conjunta, si bien circunscrita a los matrimonios. En la adopción conjunta por parte de un matrimonio, de acuerdo con el art. 343 Ccf se exige que lleven casados un mínimo de dos años, no estén separados legalmente y sean mayores de veintiocho años. Cuando la adopción se formalice por un único adoptante (art. 343-1 Ccf), los requisitos serán distintos según sea una persona casada o soltera. Si el adoptante es una persona casada (art. 345-1 Ccf), se requiere el consentimiento del cónyuge no adoptante. Además, cabe la posibilidad de que un esposo adopte a los hijos de su consorte. Si se trata de una persona soltera, lo único que exige el Code civil es el requisito de la edad mínima de veintiocho años (art. 341-1 Ccf).

2. Se exige una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado de un mínimo de quince años (art. 344 Ccf). Si se trata de la adopción del hijo del cónyuge serán suficientes diez.

b. Requisitos para ser adoptado en la adopción plena:

3. Como regla, el adoptado debe ser menor de quince años (art. 345 Ccf). Sin embargo, se permite excepcionalmente la adopción durante toda la minoría de edad e, incluso, dos años después de la mayoría de edad, en ciertos casos (art. 345.2 Ccf).

La adopción (plena) póstuma: Los arts. 353-2 y 3 Ccf, recoge la adopción póstuma que se da cuando el fallecimiento del adoptante o del adoptado interrumpe un proceso de adopción. Por la muerte del adoptante: Si el adoptante fallece antes de haber presentado la solicitud de adopción, puede hacerlo en su nombre el cónyuge supérstite o sus herederos. Por la muerte del adoptado: Si el futuro adoptado fallece antes del depósito de la solicitud de los adoptantes, los efectos de la adopción no pueden darse en una persona que ya no existe.

c. Requisitos para adoptar y ser adoptado en la adopción simple:

4. La mayoría de los requisitos de la adopción plena son aplicables a la adopción simple por reenvío del art. 361 Ccf.

5. Existe, no obstante, ciertas singularidades: la principal es la desaparición del requisito de edad para el adoptado (art. 360-1 Ccf).

3. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN

A. En Derecho español

1. En el procedimiento español hay dos fases: 1. fase previa, competencia de la Administración, para valorar la idoneidad del adoptante (art. 176.1 Cc) y hacer la oportuna propuesta al Juez; y 2. la constitución propiamente de la adopción por parte de la autoridad judicial.

2. La fase administrativa comienza con la declaración de idoneidad (art. 176.3.1 Cc) a la que se someten los adoptantes por parte de la Entidad Pública (art. 176.2 Cc). Esta declaración tendrá que realizarse previamente a la propuesta de adopción.

3. Tras la declaración de idoneidad corresponde a la entidad pública, como regla, efectuar la oportuna propuesta administrativa al Juez (art. 176.2.1 Cc). No obstante, se recogen una serie de supuestos en los que ésta no se requiere (art. 176.2.2 Cc).

4. De acuerdo con el art. 176.1 Cc y del art. 39 LJV, la adopción se constituye mediante resolución judicial, a instancia de parte, ya sea a propuesta de la Administración, después de la declaración de idoneidad de los adoptantes o a solicitud de los propios adoptantes, si no se precisa de la propuesta administrativa previa. Se tramita por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de los arts. 33 a 42 LJV, salvo que exista oposición (art. 39.3 LJV). Requiere el consentimiento del adoptante o los adoptantes y del adoptado mayor de doce años. Además, el art. 177.2 Cc exige los siguientes asentimientos: 1. del cónyuge del adoptante o pareja sentimental; 2. de los progenitores del adoptado emancipado. El asentimiento de la madre no podrá ser prestado hasta que hayan pasado seis semanas desde el parto. Finalmente, el art.177.1 Cc, reconoce derecho de audiencia a: 1. los padres. 2. el tutor. 3. el adoptado mayor de doce años. 4. la Entidad Pública.

B. En Derecho francés

a. Procedimiento de constitución de la adopción plena

1. El procedimiento de constitución de la adopción plena requiere la intervención judicial en todo caso y complementariamente la intervención administrativa en algunos supuestos.

1. Se integra por tres fases: la ruptura con la familia de origen, el emplazamiento y el fallo.

La ruptura puede ser voluntaria (los padres expresan su consentimiento para la adopción: art. 348,1 Ccf) o venir impuesta por la declaración judicial de abandono (art. 350 Ccf). ii) Fase del emplazamiento

4. El emplazamiento adoptivo consiste en la atribución de la guarda a los futuros adoptantes del adoptando (art. 351 al .1 Ccf).

5. La adopción se constituye mediante el fallo emitido por el Tribunal de Gran instancia, que habrá de verificar la legalidad del proceso y pronunciarse en el fallo sobre la oportunidad del cuidado que pueden ofrecer los adoptantes, de modo que se garantice el interés del adoptado (art. 353 Ccf).

b. Procedimiento de constitución de la adopción simple

6. Los trámites de la adopción simple tienen muchas similitudes con los de la adopción plena.

7. Como diferencia específica conviene reparar en la supresión del emplazamiento en vista de adopción (art. 361 Ccf).

4. SOBRE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

A. En Derecho español

1. La adopción determina la relación de filiación entre adoptante/s y adoptado en igualdad de condiciones que la filiación biológica, sea matrimonial o no matrimonial,(art. 108 Cc).

2. La adopción implica la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica (art. 178.1 Cc), como regla. No obstante, hay dos excepciones: primera, cuando el adoptado sea el hijo del consorte del adoptado o de su pareja sentimental (art. 178.2 Cc); y segunda, cuando solo la filiación sólo haya sido establecida respecto de uno de los progenitores, a solicitud del adoptante, el adoptado con una edad superior a doce años y el progenitor cuyo vínculo deba permanecer (art. 178.3 Cc).

3. En todo caso, el adoptado tiene derecho a conocer sus orígenes biológicos (art. 180.5 y 6 Cc).

4. De acuerdo con el art. 180 Cc, la adopción es irrevocable. No obstante, su apartado 2º lo excepciona por la extinción judicial de la adopción mediante la solicitud de cualquiera de los progenitores, en caso de no haber intervenido en el procedimiento sin tener culpa de ello.

5. La adopción abierta (art. 178.4 Cc), incluida por la reforma de 2015, es una nueva modalidad de adopción que conlleva la posibilidad de preservar algún tipo de relación o contacto con la familia de origen por medio de visitas o de comunicaciones, aunque la constitución de la adopción suponga la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado aquella.

B. En Derecho francés

a. Efectos de la adopción plena:

1. La adopción plena genera como principal efecto la ruptura de los vínculos con la familia de origen (art. 356 Ccf). Solo se mantiene la prohibición de incesto (art. 351, 161 y 164 Ccf).

2. La adopción plena implica la integración del adoptado en la familia adoptiva (estatus familiar del adoptado), quedando así el menor adoptado plenamente equiparado a un hijo legítimo natural, tanto en efectos personales como patrimoniales (art. 358 Ccf).

3. Una vez constituida la adopción plena, es irrevocable (art. 359 Ccf), lo que conlleva la casi imposibilidad de conocer los orígenes del adoptado (art. 354 al. 3 Ccf), dado que la madre puede permanecer en el anonimato (art. 354 al. 5 Ccf).

b. Efectos de la adopción simple:

4. En la adopción simple se mantiene un vínculo familiar (el originario) y se crea otro nuevo (el adoptivo).

5. En la adopción simple se mantiene del vínculo de filiación del adoptado con su familia de origen (art. 364 Ccf). Ello implica que el adoptado conserva sus derechos de familia, en particular: mantiene su apellido (art. 363 al. 1 Ccf); sus derechos sucesorios y, entre ellos, su reserva hereditaria -institución equivalente a la legítima- en la sucesión de sus ascendientes (art. 364 al. 1 Ccf; y sus derechos alimentarios frente a sus progenitores biológicos, si bien de

modo subsidiario para el caso que no pueda obtenerlos del adoptante (art. 367-2 Ccf).

A la inversa, su familia de origen conserva sus derechos frente al adoptado. Así, éste debe alimentos a sus progenitores biológicos (art. 367-2 Ccf). Cuando el adoptado muere sin descendencia y sin cónyuge supérstite, su familia de origen también puede hacer valer sus derechos sucesorios, como el derecho de recobro (art. 368-1.1 Ccf). El resto de los bienes del adoptado corresponderán por mitad a la familia de origen y la otra mitad para la familia adoptiva (art. 368-1.2 Ccf).

Por último, los impedimentos del matrimonio siguen en vigor entre el adoptado y su familia biológica (art. 364 al. 2 Ccf).

6. La adopción simple genera, al igual que la adopción plena, un nuevo vínculo familiar entre adoptante y adoptado, extensivo a los hijos de éste (art. 366 Ccf). De este modo, el adoptado y el adoptante se deben mutuamente alimentos (art. 367-1 Ccf). Por lo que hace los derechos sucesorios, el adoptado tiene en la sucesión mortis causa del adoptante los mismos derechos que un hijo natural legítimo (art. 368 al. 1 Ccf). Por su parte, el adoptante tiene el derecho a recobrar los bienes que le haya donado de recobro. Los restantes bienes del adoptado corresponden por mitad a la familia de origen y adoptiva (art. 368-1 Ccf).

3. *A priori*, la adopción simple una vez constituida mantiene sus efectos, aunque posteriormente se establezca la filiación del adoptado respecto de sus progenitores biológicos y, por tanto, es irrevocable (art. 369 Ccf). No obstante lo anterior el art. 370 Ccf contempla excepcionalmente la posible revocación de esta modalidad de adopción, que corresponde a la autoridad judicial en resolución motivada

VIII. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR RUIZ, Leonor, en AA.VV., *Derecho de Familia*, Pizarro (coord.), 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

BATTEUR, Annick, “La filiation adoptive” en *Droit des personnes et de la famille*, L.G.D.J., 1998, pp. 359-376.

BOULANGER, F., *Enjeux et Defis de l'Adoption. Etude comparative et internationale*, edit. Economica, París, 2001.

CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen, “Recientes reformas legislativas en materia de capacidad para adoptar y ser adoptado”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 ter, 2015, pp. 207-228.

CLEMENT, Christèle, “L'adoption”, *Droit de la famille*, 2007, pp.1-2.

CLEMENT, Christèle, “L'adoption plénière”, *Droit de la famille*, 2007, pp.1-2.

CLEMENT, Christèle, “L'adoption simple”, *Droit de la famille*, 2007, pp 1-2.

CORNU, G., “La filiation adoptive” en *Droit civil. La famille*, 9ª edición, Montchrestien, París, 2006, pp. 427-449.

DE TORRES PEREA, J.M., “Problemas actuales relacionados con la adopción”, *Revista de Derecho de Familia*, 72, Julio-Septiembre 2016, pp. 49-74.

GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán, *Derecho de Familia*, Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1992.

GUZMAN PECES, Montserrat, “Exégesis de las reformas introducidas por la Ley 26/2015 en el ámbito de la adopción internacional”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, 2016, pp. 156-182.

LÓPEZ AZCONA, Aurora, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia”, *BIMJ*, Zaragoza, 2016, pp. 1-89.

MAYOR DEL HOYO, Mª Victoria (coord.), *El nuevo régimen de protección del menor*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 387-408.

MAZEAUD, Henri y León et al., *Lecciones de Derecho Civil*, Parte 1, volumen II, Edit, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, Argentina, 1976.

MORENO FLORÉZ, Rosa María, en AA.VV., *Comentarios al Código civil* (coords. por RAMS ALBESA, J. y MORENO FLÓREZ, R. Mª.), T. II, vol. 2º, Bosch, Barcelona, 2000.

PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel, en AA.VV., *Curso de Derecho civil*, t. IV, coord. C. Martínez de Aguirre Aldaz, 5ª ed, Edisofer, Madrid, 2016.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., *Esquemas de Derecho civil IV. Derecho de Familia*, Cañizares (dir), t. XXXVII, 2ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

SERRANO GARCÍA, J.A., *Lecciones de Derecho civil: Familia* en coautoría con C. Bayod, Kronos, Zaragoza, 2016.

SÁNCHEZ CANO, M^a Jesús, “*La institución de la adopción simple o menos plena. Concepto, y tratamiento desde el derecho internacional privado español*”, tesis doctoral, E. Zabalo Escudero y C. Martínez de Aguirre (codirS), Zaragoza, 2015.

IX. LEGISLACIÓN

Derecho español

Código civil de 1889.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Derecho francés

La *Constitution française* de 1958.

Le *Code civil* de 1804.

X. JURISPRUDENCIA

STDH FRETTE v. Francia (36515/97) [2002] CEDH 156 (26 de febrero de 2002).

STS 27/2/1985, de 29 abril.